

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales y las consultas y apelaciones procedentes de las comisarías de familia  
Palmira, Noviembre 30 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00522-00

Palmira, Noviembre treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia y liquidación de sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ELENA MONTOYA RIZO**, se advierte que esta se dirige contra persona fallecida y, en tal virtud, ya no tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sobre el tema ha dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá:

*“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.*

*“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las*

*obligaciones que dejó insolutas el de cujus. "Como los muertos no son personas no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes..."<sup>1</sup>*

Además de lo anterior, observa el despacho lo siguiente: (i) nada se dice si el proceso de sucesión del señor HERNAN DONNEYS RODRIGUEZ ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de otros herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. (iii) en relación con la solicitud de prueba testimonial, no se da cumplimiento a la exigencia contenida en el primer inciso del art. 6° de e la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor, "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión." (negrillas fuera de texto). Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

#### RESUELVE

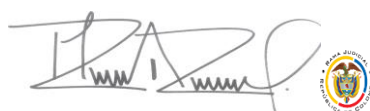
1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ ELENA MONTOYA RIZO**.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ, cedulao bajo el No. No.6.625.432 inscrito ante el C.S. de la J, con la Tarjeta Profesional No. 162.786, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**EL JUEZ,**



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.**

wbl

---

<sup>1</sup> G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174